MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **50001233300020210027500**
DEMANDANTE: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
M. DE CONTROL: **EJECUTIVO (PROVIDENCIA JUDICIAL)**

Correspondió a este despacho por reparto[1] el asunto de la referencia, respecto del cual se establece la falta de competencia para tramitarlo, por las siguientes razones:

La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago la condena establecida en acta de conciliación aprobada por esta corporación el 22 de septiembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 50001-23-31-000-2007-00233-00, incoado por la señora OLGA FRANCO HERNÁNDEZ Y OTROS contra la entidad que hoy funge como ejecutada.

Respecto de la competencia para conocer de las demandas ejecutivas presentadas con base en sentencias judiciales, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, prevé:

> "*ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*

[1] *Ver actuación "Radicación Y Reparto" registrada en el aplicativo web SAMAI el 26/07/2021 8:57:12 (Índice No. 1)*

> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva."***

Frente a este tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, precisando que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el Juez competente será aquel que profirió la decisión.

En efecto, la alta corporación en auto I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, al abordar el tema, estableció:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[2].*
>
> *(…)*
>
> ***b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto****.*
>
> *En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[…] al distrito judicial donde se debe interponer*

---

[2] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

> *la demanda ejecutiva […]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*
>
> *Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial." (Negrita y subrayas fuera del texto).*

En el mismo sentido, se pronunció recientemente la Sección Tercera de la referida corporación, en la que indicó: *"la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió"*[3].

En síntesis, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa concluyó que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones *i) "es especial y posterior en relación con las segundas, ii) desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo y iii) la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente"*[4].

La anterior postura quedo ratificada con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introducida por la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

> *Articulo 28 Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Providencia del 29 de Enero de 2020, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare Y Otro, Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.*

[4] *Ibidem.*

> *(…)*
> *"6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.".*

Ahora bien, analizada la solicitud de ejecución elevada por la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se advierte que este despacho carece de competencia para tramitarla, pues, de conformidad con el factor de conexidad, su conocimiento se encuentra en cabeza del Juez que profirió la decisión, entendido esto, como el Despacho judicial que fingió como ponente de la proveniencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicación 50001-23-31-000-2007-00233-00.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el ponente de la providencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio fue el Magistrado Alfredo Vargas Morales, quien a la fecha no se encuentra vinculado a esta Corporación, como quiera que su momento fungió como titular del Despacho 002, que en la actualidad es presidido por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, a las luces del ordinal 9 del artículo 156, se colige que el juez competente para conocer del presente asunto es el Magistrado Ardila Obando, por ser el titular del Despacho judicial que profirió la providencia que hoy se ejecuta.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con el factor de conexidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO REMITIR de manera inmediata, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal, las presentes diligencias al Despacho 002 donde es titular la Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO,** por ser el competente para dar trámite al presente asunto, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, efectúense las compensaciones a que haya lugar y demás procedimientos que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador